

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014)

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 009 2014 00274 00</b>
<b>MEDIO DE CONTRO</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FRANCISCO JAVIER OCAMPO OCAMPO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE SONSON</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE DEMANDA – CONCEDE AMPARO POBREZA</b>
<b>TRAMITE NO.</b>	<b>0382</b>

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda presentada por FRANCISCO JAVIER OCAMPO OCAMPO OLIVA MARTINEZ CASTRILLON, NATALY OCAMPO MARTÍNEZ y JONATHAN OCAMPO MARTÍNEZ actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 CPACA – Ley 1437 de 2011-, en contra del MUNICIPIO DE SONSON.

De otro lado, los demandantes a través de su apoderada judicial y mediante escrito obrante a folio 51, solicitan que se les conceda AMPARO DE POBREZA. Para el efecto, bajo la gravedad del juramento manifestaron no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que se generen durante el proceso y sea eximido del pago del arancel judicial.

#### **DEL AMPARO DE POBREZA**

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Civil, es una medida para quien no se encuentre en capacidad de atender "*los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos*".

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Civil. El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, Y en relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma, que no se halla "*en capacidad de atender los*

*gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos", aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable.*

Desde luego, en el evento que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido, y disponer el inicio de las acciones correspondientes por falso testimonio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 167 ibídem.

En el caso de la referencia, los demandantes manifestaron encontrarse en imposibilidad económica de sufragar los gastos que ocasione el trámite del medio de control; por lo tanto concluye el Despacho que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 163 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual "*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*".

## **ADMISIÓN D ELA DEMANDA**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 ibídem, fue instaurada por FRANCISCO JAVIER OCAMPO OCAMPO OLIVA MARTINEZ CASTRILLON, NATALY OCAMPO MARTÍNEZ y JONATHAN OCAMPO MARTÍNEZ, en ejercicio del medio de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 CPACA – Ley 1437 de 2011-, en contra del MUNICIPIO DE SONSON.

Notifíquese personalmente: al **representante legal de la entidad demandada** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público** en este caso, al señor Procurador 108 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**; de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se correrá traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código Procesal General).

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los gastos que demanda el proceso, por ahora, son los relacionados con la remisión a las partes demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio a través del servicio postal autorizado, como lo ordena el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, advirtiéndose que este último, es un requisito exigido por el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima**.

**Se requiere perentoriamente** a la parte actora, para que allegue copia de la demanda en formato WORD o PFDf para así cumplir con la debida notificación a las partes.

Se reconoce personería a la abogada MARIA EUGENIA URIBE MEJIA, de conformidad con los poderes obrantes a folios 49 y 50 del cuaderno principal

**NOTIFÍQUESE**

**FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO  
JUEZ**

Jes

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria